

CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL DE FLOTA DE LARGA DISTANCIA EN AGUAS NO COMUNITARIAS

ESTATUTOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- Denominación y domicilio

Al amparo de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de Marzo, que regula el derecho de Asociación, se constituye en España una asociación sin ánimo de lucro, que adopta el nombre de "Consejo Consultivo Regional de Flota de Larga Distancia en Aguas no comunitarias", y que en adelante se denominará abreviadamente como "RAC de Larga Distancia" o simplemente "**LDRAC**". Su sede queda fijada en España y su domicilio se establece en la calle Rivera del Sena s/n, Edificio APOT, Madrid C.P. 28042.

Artículo II.- Duración

El **LDRAC** se constituye por tiempo indefinido. Su disolución se llevará a cabo de conformidad con las leyes y con los preceptos contenidos en los presentes estatutos.

Artículo III.- Ámbito y actuación

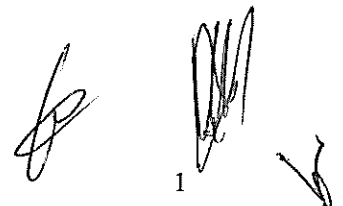
El **LDRAC** podrá incorporar a aquellas Organizaciones Nacionales y Comunitarias que, cumpliendo los requisitos que aquí se fijan, lo soliciten, por lo que, en este sentido, su ámbito asociativo será el de la Unión Europea.

Su ámbito territorial comprende todas las aguas de los mares y océanos no sometidos a jurisdicción de la Unión Europea.

El **LDRAC** actuará dando igualdad de oportunidades a sus miembros sin hacer ningún tipo de discriminación por razones de origen, género o capacidad.

Artículo IV.- Objetivos y funciones

El **LDRAC** desempeñará el papel de un Consejo Consultivo Regional (RAC) de acuerdo con el Reglamento (CE) N° 2371/2002 del Consejo de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común y se establecerá de acuerdo con la subsiguiente Decisión del Consejo de 19 de julio de 2004, por la que se crean los Consejos Consultivos Regionales en virtud de la política pesquera común(2004/585/CE).



Sus funciones principales serán preparar y aportar asesoramiento y recomendaciones de gestión y conservación para contribuir al cumplimiento de la política pesquera común fuera de las aguas comunitarias, contribuyendo a la mejora de las relaciones externas de la Unión Europea en materia pesquera.

En particular, asesorará a la Comisión Europea en las cuestiones referentes a los Acuerdos Pesqueros con terceros países y en las referentes a las Organizaciones Regionales de Pesca (ORPs) de las que la UE sea parte contratante o cooperante o en cuyas aguas faene la flota comunitaria.



Sus recomendaciones versarán principalmente sobre:

- a) La gestión de los stocks pesqueros situados bajo su competencia, estén o no cubiertos por Organizaciones Regionales de Pesca (ORP), y sobre la gestión de los ecosistemas concernidos.
- b) Los temas relacionados con el acceso a los recursos y especialmente los acuerdos de pesca, ya sean estos de intercambio, comerciales o de asociación.
- c) Las cuestiones relacionadas con las sociedades mixtas, con la cooperación y con el desarrollo de los estados costeros signatarios de acuerdos de asociación en el sector de la pesca.
- d) Las cuestiones relacionadas con el comercio y la valorización de las especies bajo su competencia. Especialmente sobre la evolución de las negociaciones en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y sobre la evolución de la organización común de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura (OCM).
- e) Las cuestiones relacionadas con asuntos oceánicos y el Derecho del Mar.

En el cumplimiento de sus objetivos el **LDRAC** se relacionará principalmente con aquellos Organismos comunitarios que tengan relación directa o indirecta con los temas de su interés.

El **LDRAC** coordinará sus actuaciones con el resto de los RAC comunitarios y con el Comité Consultivo de la Pesca y la Acuicultura de la UE.

Cualquier modificación de estos objetivos deberá recibir previamente el consentimiento de los Estados miembros interesados y de la Comisión Europea.

 2 

TITULO II

ORGANIZACION

SECCION I.- Estructura básica y de funcionamiento

Artículo V.- Estructura básica

Los órganos de gobierno del **LDRAC** son la Asamblea General y el Comité Ejecutivo. La gestión del funcionamiento diario será asumida por una Secretaría y se crearán Grupos de Trabajo estables o temporales para atender asuntos concretos.

Artículo VI.- Personalidad jurídica

El **LDRAC** tendrá personalidad jurídica independiente como una asociación sin ánimo de lucro de derecho español, se inscribirá en el Registro correspondiente, tendrá plena capacidad para actuar en el cumplimiento de sus fines y podrá ser titular de derechos y obligaciones de todas clases.

Artículo VII.- Apertura y transparencia

La actuación del **LDRAC** será abierta y transparente. Las reuniones tanto de la Asamblea General como del Comité Ejecutivo serán abiertas al público, si bien, estas últimas podrán ser cerradas cuando así lo decida el propio Comité Ejecutivo por mayoría simple, en función de la naturaleza de los temas a tratar.



La información producida por los distintos órganos del RAC se enviará a los miembros de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo, a los Estados interesados, a la Comisión Europea y al CCPA.

Las recomendaciones acordadas por el Comité Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones se harán públicas a través de la página WEB del **LDRAC**.

SECCION II.- De los miembros

Artículo VIII.- Requisitos para ser miembro

Conforme a los artículos 1 y 5 de la Decisión del Consejo 2004/585/CE, podrán ser miembros del **LDRAC** las organizaciones nacionales y europeas representativas del sector pesquero y de otros grupos de interés de los Estados miembros interesados, que estén afectados por la política pesquera común en aguas no comunitarias, siempre que apoyen los objetivos del **LDRAC** tal y como quedan plasmados en los presentes estatutos, y sean admitidos como tales según el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

 
3

El 'sector pesquero' incluirá el subsector de captura, que abarca a los armadores, pescadores artesanales, pescadores asalariados, organizaciones de productores así como, entre otros, transformadores, comerciantes y otras organizaciones de mercado y redes de mujeres.

Los 'otros grupos interesados' incluirán, entre otros, organizaciones y grupos de protección del medio ambiente, acuicultores, consumidores y pescadores de pesca recreativa o deportiva.

El **LDRAC debería** tener dos tercios de los asientos asignados a representantes del sector pesquero y un tercio a representantes de los otros grupos con intereses afectados por la Política Pesquera Común. Cuando no se pueda lograr, debería darse prioridad a nuevos miembros que pudieran corregir el desequilibrio.

Artículo IX.- Designación y admisión de miembros

Para la designación de los miembros de la primera Asamblea General, las organizaciones nacionales y europeas que representen al sector pesquero o a grupos de interés afectados por la política pesquera común en aguas no comunitarias, podrán proponer su candidatura al Estado miembro interesado en el que se encuentre su sede social para obtener su aceptación previa. Los Estados miembros interesados se pondrán de acuerdo entre sí para hacer la selección de los miembros iniciales.

Para subsiguientes nombramientos de miembros de la Asamblea General, las solicitudes de admisión serán dirigidas por escrito a la secretaría del **LDRAC**, que recabará la opinión de los Estados miembros interesados para su aprobación.

Las solicitudes deberán acompañarse de una petición formal de la asociación solicitante, e incluir un acuerdo en tal sentido de su órgano competente, junto a sus estatutos.



Una vez aceptada por la Asamblea General, cada organización miembro designará por escrito una persona física como representante permanente (R.P.) en el **LDRAC**, que le representará a todos los efectos y podrá participar en las deliberaciones, votaciones, así como ser candidato y elegible para los diferentes cargos.

Cada organización puede, en cualquier momento cambiar su R.P., para lo que será suficiente una notificación por escrito al **LDRAC**.

El **LDRAC** informará a la Comisión Europea sobre las altas y bajas que se produzcan en el mismo.

Artículo X.- Derechos de los miembros

Se garantizará el derecho de los miembros del **LDRAC** a asistir a la Asamblea General, con voz y voto, a participar como elector y elegible con igualdad de

 4 

oportunidades en la elección de los órganos de gobierno a través de sufragio libre y secreto, así como a recibir información de las actividades, gestión y situación económica del **LDRAC**, a presentar sus puntos de vista sobre asuntos relevantes al Comité Ejecutivo y a impugnar los acuerdos que estimen contrarios a la ley o a los estatutos.

Artículo XI.- Obligaciones de los miembros

Los miembros tendrán las siguientes obligaciones: Asumir los objetivos del **LDRAC** y colaborar en la consecución de los mismos, acatar los estatutos y los acuerdos válidamente adoptados, y abonar en tiempo y forma las cuotas o las contribuciones periódicas que puedan ser aprobadas por los órganos de gobierno.

Artículo XII.- Pérdida de la condición de miembro

La condición de miembro puede perderse de forma voluntaria por decisión de la Organización interesada y tendrá efectos desde el momento en que haya sido comunicada a los órganos del **LDRAC**.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo, si constata que un miembro no respalda los objetivos del **LDRAC** o no cumple con sus obligaciones, , o si aprecia que no está colaborando adecuadamente con el **LDRAC**, podrá proponer a la Asamblea General que inicie el procedimiento para darle de baja. Este procedimiento implicará la audiencia a la organización afectada y la obtención de la conformidad de los Estados miembros afectados.



En ambos supuestos de pérdida de la condición de miembro, por abandono o exclusión, serán exigibles a la organización afectada las cuotas y demás contribuciones devengadas y no pagadas hasta la fecha de la baja, sin que por el contrario el miembro saliente pueda reclamar derecho alguno sobre el patrimonio que pueda haber adquirido el **LDRAC** durante su pertenencia al mismo.

El **LDRAC** informará a los Estados miembros y a la Comisión Europea acerca de la pérdida de la condición de miembro de cualquier Organización.

SECCION III.- De la Asamblea General

Artículo XIII.- Reuniones ordinarias

La Asamblea General está compuesta por el conjunto de los miembros y se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria para examinar, al menos, el Informe Anual, que incluirá las cuentas anuales del ejercicio anterior, y el Plan estratégico anual, elaborados ambos por el Comité Ejecutivo.

 5 

El país y el lugar de las reuniones se elegirá por consenso teniendo en cuenta las invitaciones que se puedan recibir en cada momento.

Artículo XIV.- Cargos en la Asamblea General

La Asamblea General del **LDRAC** designará por consenso, de entre los miembros de la misma, a su Presidente, que será imparcial y no tendrá derecho a voto y a uno o varios Vicepresidentes. El mandato del Presidente -al igual que el de los Vicepresidentes- tendrá una duración de 3 años y podrá ser reelegido al término del mismo y su función será convocar, dirigir y organizar los trabajos de la Asamblea General.

El Presidente de la Asamblea General será a su vez el Presidente del **LDRAC** y del Comité Ejecutivo. Le corresponderá la representación del RAC en cualquier clase de actos y ante cualquier autoridad o entidad pública.

Artículo XV.- Funciones de la Asamblea General

La función específica de la Asamblea General es controlar el funcionamiento de la Asociación y orientar al Comité Ejecutivo en cuestiones de política general.

Son facultades específicas de la Asamblea General, entre otras:

- a) Aprobar el Informe Anual y el Plan estratégico anual, incluidas las cuentas anuales.
- b) Establecer la cuantía de las cuotas a satisfacer por los miembros a propuesta del Comité Ejecutivo.
- c) Aprobar las retribuciones del Secretariado.
- d) Elegir al Presidente del **LDRAC** y a los miembros del Comité Ejecutivo.
- e) Sancionar la disposición o venta de bienes de la Asociación.
- f) Aprobar los cambios del domicilio y modificaciones de los Estatutos .
- g) Aprobar la disolución del **LDRAC**.
- h) Resolver sobre cualquier cuestión que pueda plantearle el Comité Ejecutivo.
- i) Iniciar a propuesta del Comité Ejecutivo el procedimiento de pérdida de la condición de miembro según el artículo XII.

Al finalizar cada reunión se redactará el correspondiente Acta que será enviada a todos los miembros y aprobada formalmente en la siguiente reunión.

Artículo XVI.- Convocatorias

Corresponde hacer la convocatoria de la Asamblea General al Presidente del **LDRAC**, que deberá hacerlo por comunicación escrita, dirigida a cada uno de los miembros con al menos 15 días de antelación, en la que se indiquen el lugar, la fecha y la hora de la celebración y el orden del día.

La Asamblea General podrá reunirse también en sesión extraordinaria a iniciativa del Comité Ejecutivo o de Organizaciones que representen un tercio de los miembros. En este último caso los solicitantes de la reunión se dirigirán



por escrito al Presidente del RAC, expresando detalladamente los temas que desean debatir.

Artículo XVII.- Sistema de adopción de decisiones

La Asamblea General adoptará sus decisiones ordinarias por consenso. Si éste no se alcanza, las decisiones se tomarán por mayoría simple y las opiniones disidentes expresadas por los miembros se registrarán debidamente.

Cada miembro tiene la facultad de delegar libremente su representación para asistir a la Asamblea General, pero en caso de asistir varias personas, solamente el R.P. designado como tal por escrito podrá ejercer el derecho a voto del miembro.

Para la aprobación de ciertos temas específicos como la modificación de estatutos, disposición o venta de bienes y remuneración de los miembros de los órganos de representación, se requerirá una mayoría reforzada que suponga el apoyo de al menos el 50% de los miembros presentes o representados.

En cualquier caso, para que una modificación de los Estatutos tenga validez, ésta debe haber sido previamente aceptada por los Estados miembros y por la Comisión Europea.

Para que una decisión de la Asamblea General sea válida será necesario que estén presentes o representados al menos el 50% de los miembros.

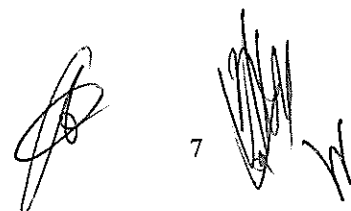
SECCION IV.- Del Comité Ejecutivo

Artículo XVIII.- Cometido del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo es el órgano colegiado de dirección, gestión y administración de las actividades del **LDRAC**. Tendrá todos los poderes necesarios para ejercer sus funciones excepto aquellos que son exclusivos de la Asamblea General. Podrá encargar la ejecución de determinadas tareas de forma puntual o permanente al Secretario General o a los grupos de trabajo.

Los poderes exclusivos y no delegables del Comité Ejecutivo son:

- a) La adopción de recomendaciones formales.
- b) La formulación y aprobación de las cuentas y balances anuales y de las previsiones de presupuesto.
- c) La propuesta de derramas y cuotas.
- d) La elaboración del Informe anual de actividades y el plan estratégico anual para su sometimiento a la Asamblea General.
- e) Las propuestas de exclusión de miembros.
- f) Las propuestas de cambio de sede y de secretariado.



Handwritten signatures and a small number 7.

g) La propuesta de disolución del **LDRAC**.

Artículo XIX.- Miembros del Comité Ejecutivo

Además del Presidente, y teniendo en consideración los artículos 4 y 5 de la Decisión del Consejo 2004/585/CE, el Comité Ejecutivo tendrá un máximo de 24 miembros que serán elegidos por la Asamblea General a propuesta de sus respectivas organizaciones. Los 24 miembros tendrán derecho a voto. Su mandato tendrá una duración de tres años y podrán ser reelegidos.

El Comité Ejecutivo elegirá de entre sus miembros uno o varios Vicepresidentes del Comité Ejecutivo y podrá designar en su seno otros cargos como tesorero, relator, etc., si así lo estima oportuno. También podrá nombrar con carácter temporal o permanente a alguno de sus miembros para hacer de coordinador con otro RAC con el que sea necesario tratar materias comunes que hayan podido ser identificadas.

Los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser separados de su cargo por acuerdo de la Asamblea General según el procedimiento descrito en el Artículo XII. Igualmente perderán automáticamente su condición de miembro si pierden la representación de la asociación que les propuso, que será la encargada de nombrar provisionalmente su sustituto, que precisará a su vez ser confirmado en la primera Asamblea General que se celebre.

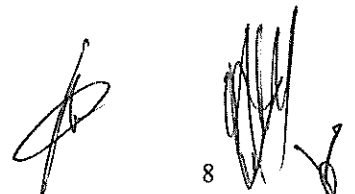
Artículo XX.- Procedencia de los miembros del Comité Ejecutivo

Los miembros del Comité Ejecutivo representarán a la organización que les propuso, que podrá cambiarlos cuando considere oportuno. La condición de miembro pertenece a cada organización y es intransferible.

En todo caso habrá al menos un representante del subsector de captura por cada Estado miembro interesado, aunque la distribución final de la representación buscará un equilibrio y tratará de reflejar la importancia real de las flotas pesqueras implicadas.

Artículo XXI.- Reuniones

El Comité Ejecutivo se reunirá al menos 2 veces por año. Celebrará reuniones extraordinarias cuando lo solicite al menos un tercio de los miembros por comunicación escrita al Presidente con indicación detallada del tema o temas específicos que se quieren tratar. Será el Presidente el encargado de realizar las convocatorias de las reuniones ordinarias y extraordinarias, al menos con quince días de antelación, incluyendo el orden del día. Los documentos de la reunión deberán enviarse con una semana de antelación.



8

Artículo XXII.- Del Presidente

Además de representar al RAC en cualquier clase de actos y contratos, al Presidente le corresponderá convocar las reuniones de la Asamblea General, presidir y ordenar los debates de la misma, certificar sus acuerdos y autorizar las actas de sus reuniones.

También son facultades del Presidente del **LDRAC**, en cuanto Presidente del Comité Ejecutivo, convocar las reuniones del mismo, presidir y ordenar sus debates, proponer la creación de Grupos de Trabajo, certificar sus acuerdos y autorizar las actas de las reuniones.

Podrá delegar parte de sus atribuciones a otros miembros del RAC, otorgando poderes generales y otros poderes especiales a quien le autorice el propio Comité Ejecutivo.

Artículo XXIII.- Sistema de adopción de decisiones

En las materias ordinarias y en los temas relativos a la gestión del RAC, el Comité Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría simple de los asistentes.

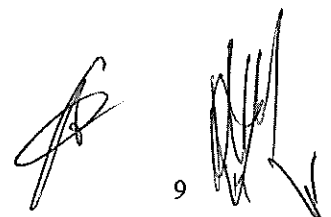
Las recomendaciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por consenso. Si éste no se alcanza, las opiniones disidentes expresadas por los miembros se registrarán en las recomendaciones adoptadas por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

El quórum mínimo de asistencia para la validez de las decisiones será del 50% de los miembros.

En el período entre reuniones el Presidente podrá convocar a los cargos del Comité Ejecutivo para constituirse en Mesa que, haciendo labores de enlace con la Secretaría y en colaboración con ella, preparará las recomendaciones, organizará las reuniones, elaborará el orden del día y las convocatorias, organizará consultas y decidirá sobre asuntos corrientes que sean competencia del Comité Ejecutivo. Para ser válidas, las decisiones que pueda tomar la Mesa deberán ser ratificadas por el Comité Ejecutivo.

Artículo XXIV.- Sistema de consultas rápidas

Para ciertos temas puntuales o para decidir sobre recomendaciones urgentes el Presidente podrá hacer consultas rápidas a todos los miembros del Comité Ejecutivo por correo electrónico o similar, cuyo resultado tendrá la misma validez que una decisión normal. En las consultas se establecerá un plazo de respuesta que no podrá ser inferior a ocho días.



9

TITULO III

DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo XXV.- Grupos de Trabajo

El **LDRAC**, creará Grupos de Trabajo para que asesoren al Comité Ejecutivo y colaboren en la preparación de sus recomendaciones. Estos grupos podrán ser temporales para una cuestión específica o permanentes.

Los miembros de estos Grupos de Trabajo serán formalmente nombrados por el Comité Ejecutivo en función de las candidaturas que presenten las organizaciones de base. Se tratará de lograr una representación equilibrada de las flotas implicadas en el objetivo del grupo, de los Estados involucrados y de los intereses que tienen los miembros de la Asamblea General del RAC en la problemática específica que corresponda al grupo.

Sus miembros tendrán que ser necesariamente miembros de la Asamblea General.

La creación de cada Grupo de Trabajo será decidida por acuerdo del Comité Ejecutivo a propuesta del Presidente. El acuerdo de creación recogerá expresamente el cometido del mismo o el encargo específico que se le hace, la duración de su misión y en su caso las funciones que se delegan en él.

Cada Grupo de Trabajo nombrará un Presidente y un Vicepresidente. Los Presidentes de los Grupos de Trabajo que no sean miembros del Comité Ejecutivo podrán asistir a las reuniones de éste en calidad de observadores activos.



Los grupos informarán ampliamente por escrito de todas sus actividades al Comité Ejecutivo y solamente podrán actuar en nombre del **LDRAC** en aquellas circunstancias para las que hayan sido específicamente autorizados.

TITULO IV

PARTICIPACION DE NO MIEMBROS

Artículo XXVI.- Observadores

En los trabajos de la Asamblea General, de su Comité Ejecutivo y de los Grupos de Trabajo, podrán participar como observadores activos con voz pero sin voto, y sin necesidad de una invitación especial, los representantes de la Comisión Europea, los miembros de las administraciones regionales y nacionales de los Estados interesados y también un representante del CCPA.

Igualmente, los miembros de la Asamblea General podrán participar como observadores activos, por invitación del Comité Ejecutivo, en las deliberaciones de éste, si bien sólo podrán intervenir en temas específicos cuando sean invitados a ello por el Presidente.

Finalmente, por invitación del Comité Ejecutivo, otros representantes del sector de la pesca y de otros grupos de intereses de terceros países, o de Organizaciones Regionales de Pesca, podrán participar también como observadores activos en los trabajos del **LDRAC**.

Los observadores indicados en el párrafo precedente tampoco tendrán derecho a voto, y su derecho a voz será regulado por el Presidente, que, en su caso, podrá tomar medidas disciplinarias respecto a los mismos, al igual que sobre cualquier otro asistente externo al RAC, si manifiestan un comportamiento anómalo o impiden el desarrollo normal de la reunión.

Artículo XXVII.- Expertos

El Presidente del RAC invitará a participar como expertos en las reuniones de los Grupos de Trabajo, del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General a científicos de institutos de los Estados miembros interesados o de organismos internacionales, así como a cualquier científico cualificado independiente, y a otras personas cualificadas en campos que tengan relación con la problemática del RAC, como técnicos, economistas, juristas, sociólogos, etc., así como a desarrollar aquellas funciones que, en su caso, les puedan ser encomendadas.

El Comité Ejecutivo podrá, en su caso, fijar la retribución o compensaciones a estos expertos por las labores que realicen por encargo del RAC.

TÍTULO V

ADMINISTRACION Y GESTION

Artículo XXVIII.- Régimen económico

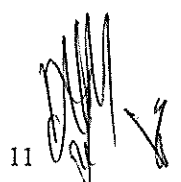
El **LDRAC** tendrá plena autonomía para la gestión de sus recursos. Su responsabilidad se limitará a su propio patrimonio. Todos los recursos del RAC, sean presupuestarios o patrimoniales se aplicarán a los fines que le son propios.

La fecha de cierre del ejercicio contable será el 31 de diciembre de cada año.

Artículo XXIX.- Recursos económicos

Los recursos financieros del RAC son:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros.


11

- b) Las aportaciones, donaciones, legados y subvenciones que pueda recibir de colectividades territoriales, locales, regionales, nacionales, comunitarias o internacionales, de empresas privadas o públicas o de personas físicas.
- c) Otros ingresos financieros.

En particular está previsto que durante los primeros cinco años desde la fecha de su creación se financie con las ayudas al funcionamiento previstas para todos los RAC en el artículo 9 de la Decisión del Consejo de 19 de julio de 2004 (2004/585/CE).

También se espera recibir asistencia de todo tipo, incluidas ayudas logísticas, de los Estados miembros interesados.

Artículo XXX.- Administración económica

El **LDRAC** llevará una contabilidad que permita obtener una imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la Asociación y de las actividades realizadas. La contabilidad se llevará en régimen de presupuesto y rendición de cuentas. Cada año se prepararán unas cuentas anuales que deberán ser sancionadas por el Comité Ejecutivo y enviadas a la Asamblea General, junto con el informe anual, para su aprobación.

El RAC designará un auditor oficial de cuentas para revisar sus cuentas anuales antes de su presentación a la Asamblea General.

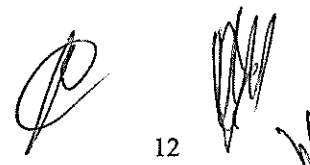
Artículo XXXI.- Secretaría

El Comité Ejecutivo podrá crear, seleccionar y, en su caso, renovar una Secretaría, la cual prestará servicios al **LDRAC** durante un periodo de al menos cinco años, pudiendo ser reelegida.

El Comité Ejecutivo nombrará a una persona que actuará como Secretario ejecutivo del RAC. El secretario será el responsable directo de la administración y gestión del RAC ejerciendo los poderes que decida delegar en él el Comité Ejecutivo. Actuará de manera imparcial y participará en las reuniones con voz pero sin voto.

Sin carácter exhaustivo y sin perjuicio de otras funciones que pueda realizar por encargo del Comité Ejecutivo, la Secretaría, sujeta a la supervisión de aquél, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Organizar la distribución de la información producida por los distintos órganos del RAC a los miembros de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo, a los Estados interesados, a la Comisión Europea y al CCPA.
- b) Llevar el Registro de los miembros de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo y las relaciones directas con los mismos.
- c) Organizar las reuniones, efectuando en nombre del Presidente las convocatorias y controlando la asistencia.



- d) Asistir a las reuniones de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo y de los Grupos de Trabajo y levantar Acta de las mismas.
- e) Buscar fondos para financiar el RAC, y gestionar la tramitación y el cobro de los mismos.
- f) Encargar y controlar la realización de aquellos estudios y trabajos que se decida realizar.
- g) Efectuar la contratación y el pago de retribuciones al personal que precise para organizar los trabajos y en su caso a los propios órganos del RAC.
- h) Gestionar y cobrar cuotas a sus miembros.
- i) Comprar o arrendar los locales, equipos, aparatos y suministros que sean necesarios para el funcionamiento del RAC.
- j) Llevar la contabilidad y toda la documentación del RAC, crear y mantener su "Web Site" y gestionar la correspondencia y relación con el exterior y con los miembros.
- k) Atender lo relativo a la asistencia expertos, pagos de honorarios, dietas, etc.

La Secretaría actuará en todo momento bajo la tutela del Comité Ejecutivo y la supervisión del Presidente y Vicepresidentes del mismo. En ciertos temas específicos como los indicados bajo (g) e (i) sólo actuará bajo mandato específico ad hoc.

Artículo XXXII.- Disolución y Liquidación

El **LDRAC** podrá disolverse de forma voluntaria por acuerdo por mayoría de dos tercios de su Asamblea General, a propuesta del Comité Ejecutivo, o forzosamente por imperativo legal o sentencia judicial firme.

Para ello, una vez acordada o decretada la disolución, el Comité Ejecutivo se constituirá en Comisión liquidadora y procederá al cumplimiento de todas las obligaciones pendientes, así como a efectuar las operaciones necesarias para la liquidación, destinando el patrimonio sobrante, si lo hubiese, a finalidades acordes con los objetivos de la Asociación.

Artículo XXXIII: Aprobación y enmiendas de los estatutos

Estos estatutos deberán ser acordados por la Asamblea General y los Estados Miembros concernidos. Cualquier enmienda deberá ser presentada a los miembros para que hagan sus comentarios durante la Asamblea General anual y deberá ser aceptada por una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité Ejecutivo y recibir el consentimiento de la Comisión Europea y los Estados Miembros concernidos. Cualquier cambio de los objetivos del LDRAC, también tendrá que contar con el consentimiento de la Comisión Europea.
